



Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder.
Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2020-00011-00

**PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN
REIVINDICATORIA**

DEMANDANTE: RAMIRO HERRERA ANAYA

DEMANDADO: LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO

Macaravita (S), siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el despacho lo referente a la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del escrito presentado, donde se plantea Proceso verbal de acción reivindicatoria instaurado por RAMIRO HERRERA ANAYA a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO, observa el Juzgado que, conforme a lo reglado en el estatuto procesal vigente, no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso para que sea admitida la demanda, irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. Señala la parte demandante en el hecho Octavo al señor Ramiro Herrera Mojica, debiendo aclarar quién es la persona allí mencionada.
2. El hecho numerado Quince, no constituye un acontecimiento de lo planteado en el proceso.
3. El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, señala como requisito formal el juramento estimatorio cuando sea necesario y como quiera que en la presente demanda se hace uso de dicha pretensión se aprecia que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 206 ibídem.

Lo anterior, como quiera que en dicho acápite el apoderado judicial al servicio de la parte actora, si bien determina una cifra en concreto, la misma hace referencia al avalúo catastral del inmueble como lo menciona, dejando de lado lo citado en la norma, esto es, discriminar cada uno de los conceptos de su petición. Quiere decir lo anterior que en el cuerpo de la demanda y de manera directa en el acápite respectivo, debe señalar de detalladamente el monto de la indemnización pretendida, sin que sea correcto manifestar al despacho que los mismos



sean calculados a través de perito, pues es deber del demandante estimarlo razonadamente al momento de la presentación de la demanda y no durante el transcurso de la misma, lo anterior como requisito indispensable, cuando se pretenda el resarcimiento de perjuicios ocasionados, o en su defecto desistir de tal prerrogativa.

En consecuencia, de lo enunciado y como quiera que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento de la demanda, se ordena a la parte demandante presentar un nuevo escrito debidamente integrado en donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por RAMIRO HERRERA ANAYA a través de apoderado judicial en contra de LUIS FELIPE HIGUERA VELASCO, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado URIEL COBOS PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No 91.215.493 y Tarjeta Profesional No 75.982 del C.S. de la J., como apoderado del señor RAMIRO HERRERA ANAYA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ